



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 188/93, DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR JORGE ANSURES HERNÁNDEZ, OCURRIDO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1991. SE INICIÓ LA CAUSA PENAL 125/991 ANTE EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE YAJALÓN, QUIEN EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1991 DICTÓ ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE CUATRO PRESUNTOS RESPONSABLES, LA CUAL HASTA ESA FECHA NO SE HABÍA EJECUTADO. SE RECOMENDÓ CUMPLIR A LA BREVEDAD LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DE REFERENCIA E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LA CONDUCTA OMISA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y ELEMENTOS DE ESA CORPORACIÓN POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LAS MENCIONADAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGAREN A DICTAR.

Recomendación 188/1993

Caso del señor Jorge Ansures Hernández y otros

México, D.F., a 21 de septiembre de 1993

**C. LIC. ELMAR H. SETZER MARSEILLE,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS,
TUXTLA GUTIERREZ, CHIS.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como en el artículo 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIS/5800.048, relacionado con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, documento en el que señaló probables violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Jorge Ansures Hernández, así como de los señores Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés.

2. La quejosa hizo constar que el señor Jorge Ansures Hernández, quien era dirigente de la organización Campesina Independiente (C.I.o A.C), fue amenazado de muerte en diversas ocasiones y que el 9 de septiembre de 1991, fue privado de la vida en el Municipio de Sabanilla, Chiapas, resultando heridos en el atentado su hijo Salomón Ansures López, así como el señor Manuel Gómez Cortés.

La quejosa agregó que a pesar de estar debidamente identificados los probables responsables, éstos no habían sido detenidos.

3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/12V92/CHIS/5800.048, y en el proceso de su integración, esta Institución remitió los oficios 18451, 21544, 24840 y 15218, fechados los días 17 de septiembre, 27 de octubre y 9 de diciembre de 1992, así como 9 de junio de 1993; dirigidos, el primero, al licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, Encargado del Despacho del Procurador por Ministerio de Ley, y los subsecuentes al magistrado Francisco Trujillo Ochoa, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente.

4. Con fechas 28 de septiembre y 11 de diciembre de 1992, así como 23 de junio de 1993, a través de los oficios 488/92, 14308 y 8467, respectivamente, esta Comisión Nacional obtuvo las respuestas de las autoridades estatales de Chiapas, de donde se desprende lo siguiente:

- Con fecha 9 de septiembre de 1991, fue recibido por el agente del Ministerio Público de la ciudad de Yajalón, Chiapas, el oficio 236/991, fechado el 7 de septiembre de 1991, y suscrito por el C. Hipólito López Pérez, juez Municipal de Sabanilla, Chiapas, mediante el cual remitió las diligencias practicadas por esa autoridad, con relación a los hechos en que perdiera la vida el señor Jorge Ansures Hernández; motivo por el cual el Representante Social en investigación de los hechos dio inicio a la averiguación previa 239/4V991, en contra de quien o quienes resultaran responsables de la comisión del delito de homicidio, perpetrado en la persona de quien en vida llevó el nombre de Jorge Ansures Hernández.

- En la referida indagatoria la autoridad investigadora practicó las siguientes actuaciones:

a) La ratificación de las diligencias practicadas por el Juez Municipal de Sabanilla, Chiapas, autoridad municipal que exhibió en originales el certificado médico de defunción expedido por el doctor Roberto A. Garaso y el acta de defunción número 38 de quien en vida respondió al nombre de Jorge Ansures Hernández.

b) Asentó las declaraciones de los señores Domingo Mijangos Gallegos, Modesto Ruiz Pérez, Aurora López Cancino, Salomón Ansures López, Manuel Gómez Cortés, Alfonso Pérez Díaz y del menor Anselmo Ansures López.

c) La ratificación de los peritos prácticos Floriberto López Landeta y Heriberto Torres Cancino, quienes determinaron que la causa de muerte de Jorge Ansures Hernández fue una anemia aguda por hemorragia interna.

d) Dio fe ministerial de lesiones y agregó certificado médico de los señores Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés.

Una vez agotada la indagatoria de referencia ejerció la acción penal correspondiente en contra de Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Cancino Cancino, a quienes consideró probables responsables de la comisión de los ilícitos de homicidio y lesiones. El primero de los delitos en agravio de Jorge Andres Hernández, y el segundo, en la integridad física le Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés, recibiendo el expediente el Juez Mixto de Primera Inst. ncia de Yajalón, Chiapas, con fecha 8 de noviembre d 1991, radicándolo bajo el número de causa penal 125/991.

- Por otra parte, a través del auto de incoación fechado el 15 de noviembre de 1991, el Juez Natural, previo estudio de las actuaciones ministeriales consignadas, resolvió que se encontraban satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional, estimando procedente el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los inculpados citados, como probables responsables de los ilícitos que les atribuyó el agente del Ministerio Público del conocimiento.

- Asimismo, los señores Dagoberto Reynosa Rodas y otros, probables responsables en la causa 125/991, con fecha 13 de enero de 1992, promovieron juicio de garantías ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chiapas, reclamando de la autoridad responsable la orden de aprehensión dictada en su contra. Posteriormente, la autoridad federal mediante resolución que causó ejecutoria el 23 de noviembre de 1992, determinó negar la protección de la Justicia de la Unión a los promoventes, quedando vigente la referida orden de captura, misma que a la fecha no se ha ejecutado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado en este organismo con fecha 31 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la averiguación previa 239/41/991, iniciada con motivo del homicidio del señor Jorge Ansures Hernández y de las lesiones inferidas a Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés.

3. oficio 14308, fechado el 11 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado Filiberto Reyes Espinosa, entonces Secretario Jundico del Gobernador del Estado de Chiapas, y quien en su parte conducente estableció:

... el Juez de la Causa determinó procedente el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los referidos mculpados, como presuntos responsables de los delitos que se les atribuye, misma que no se ha efectivado, por encontrarse los multicitados sindicados sustraídos a la acción de la justicia.

4. oficio 8467, signado el 23 de junio de 1993, por el licenciado Víctor Hugo Lescieur Talavera, Secretario Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, en donde informó a esta Comisión Nacional que la orden de aprehensión girada en contra de los inculpados Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino Cancino, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Yajalón, Chiapas, a la fecha de emitir la presente Recomendación, no se ha ejecutado.

III. SITUACION JURIDICA

1. Con fecha 8 de noviembre de 1991, el hcenciado Eduardo Chang Morales, agente del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Yajalón, Chiapas, determinó en la indagatoria 239/41/991, ejercitar acción penal en contra de los señores Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino Cancino y Albino Cancino Cancino, como probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones. El primero consumado en la persona de quien en vida respondió al nombre de Jorge Ansures Hernández, y el segundo cometido en agravio de Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés.

2. Radicado el expediente ministerial en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Yajalón, Chiapas, bajo el número de causa penal 125/991, con fecha 15 de noviembre de 1991, la autoridad judicial resolvió el obsequio de la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra de los multicitados indiciados.

3. Mediante resolución que causó ejecutoria el 23 de noviembre de 1992, el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chiapas, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por los inculpados de la causa 125/991, en contra de la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de la causa, quedando vigente hasta la fecha su ejecución.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, es oportuno destacar que:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a Derechos Humanos, debido a que a más de 22 meses de haber sido privado de la vida el señor Jorge Ansures Hernández, y lesionados sus acompañantes Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés, los probables responsables no han sido aprehendidos.

De acuerdo con los informes rendidos por la Secretaría Jurídica del Estado de Chiapas, el Juez Instructor tuvo por satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16

Constitucional, para dictar orden de aprehensión en contra de Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Cancino Cancino desde el 15 de noviembre de 1991, fecha en que ordenó la captllra de los referidos inculpados. Sin embargo, hasta el momento de emitirse esta Recomendación, las citadas órdenes no se habían ejecutado por parte de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

Por otra parte, esta Comisión Nacional en ningún momento fue informada de que se estuviera investigando el paradero de los indiciados, por parte de los elementos policiacos encargados del caso.

A mayor abundamiento, no consta en las actuaciones de este organismo, las diligencias realizadas por la autoridad judicial del conocimiento, toda vez que aun cuando en tres ocasiones se solicitó a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas copias simples de la causa 125/991, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, Chis., ésta fue omisa en remitir la documentación solicitada, recibándose únicamente dos oficios de la Secretaría Jurídica del Gobierno de aquel Estado, en donde se describían las actuaciones realizadas por parte del Juez Natural.

En tal virtud, esta Institución estima que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, debió insistir ante la autoridad judicial, a efecto de que se giraran oficios recordatorios a la Policía Judicial del Estado de Chiapas, para que mantuviera vigente la investigación del domicilio de los inculpados, y en un momento determinado lograr su captura, la cual a más de un año y medio no se ha cumplido, encontrándose hasta la fecha los probables responsables sustraídos de la acción de la justicia.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que los señores Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Cancino Cancino, promovieron ante el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chiapas juicio de garantías, en donde solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la orden de aprehensión dictada en su contra; autoridad federal que determinó negar la petición planteada por los inculpados, lo cual pone de manifiesto que los evadidos de la acción de la justicia, durante todo este tiempo, han estado al tanto de su situación jurídica, por lo que se insiste en que la Políaa Judicial de aquel Estado debe lograr, a la mayor brevedad posible y a través de las acciones adecuadas, la localización y captura de los multicitados inculpados.

Con base a lo asentado con antelación, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos, debido a que a más de 22 meses de haber sido privado de la vida el señor Jorge Ansures Hernández e inferidas lesiones a Salomón Ansures López y Manuel Gómez Cortés, las personas que fueron consignadas como probables responsables de los ilícitos de homicidio y lesiones no han sido aprehendidas por la Policía Judicial del Estado de Chiapas, lo que viola el estado de Derecho y propicia la impunidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, Chiapas, en contra de los señores Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Cancino Cancino, dentro de la causa penal 125/991.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Pohcía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación, que no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas, imponiendo las sanciones que resulten procedentes. Si de dicha investigación resultare la probable comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente, ejercitando, en su caso, la acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proveer a su inmediata ejecución.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional